



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-601/2017

**PARTES TONANTZIN ELUSAY
ACTORAS: CÁRDENAS MÉNDEZ Y
 ROBERTO ALEJANDRO
 CASTILLO CRUZ**

**AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL
RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL
 DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO GUSTAVO ANZALDO
PONENTE: HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO: FRANCISCO M. ZORRILLA
 MATEOS**

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la ciudadana Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez y el ciudadano Roberto Alejandro Castillo Cruz en su carácter de aspirantes a candidatos sin partido al cargo de diputados por el distrito local electoral 26 en la Ciudad de México, en contra del numeral 13 inciso b) del Acuerdo **IECM/ACU-CG-041/2017**, y del párrafo primero del artículo 23 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México,

en el sentido de revocar la negativa de registro, y ordenar a la autoridad responsable, que registre la fórmula de aspirantes.

GLOSARIO

Partes Actoras	Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez y Roberto Alejandro Castillo Cruz
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Acuerdo 041/2017	IECM/ACU-CG- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018
Acuerdo 042/2017	IECM/ACU-CG- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el proceso electoral local ordinario 2017-2018



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

De lo narrado por las partes actoras en su escrito de demanda, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Convocatoria al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

1. El seis de septiembre de este año, el Instituto Electoral emitió el Acuerdo mediante el que aprobó la Convocatoria al proceso electoral.

II. Convocatoria para candidaturas sin partido.

1. **Acuerdo IECM/ACU-CG-041/2017.** En sesión pública de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la Convocatoria para el registro de candidaturas sin partido.

En el numeral 13 inciso b) de dicho Acuerdo, se estableció que las y los ciudadanos que pretendan postular una candidatura sin partido a un cargo de elección popular, deberán presentar una solicitud con la fórmula de candidatos compuesta por un propietario y un suplente del mismo género.

2. Solicitud de registro. El dos de diciembre del año en curso, las partes actoras presentaron solicitud de registro, para ser aspirantes a una candidatura sin partido al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, en el distrito local electoral 26 de esta ciudad, con una fórmula integrada por un hombre como propietario y una mujer como suplente, a la que se le asignó la clave de registro **SR/ED/DEAP/004/2017**.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. En la misma fecha, las partes actoras, sin esperar a que la autoridad responsable se pronunciara sobre la solicitud, presentaron escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

2. Trámite y Remisión del expediente. El mismo día, la autoridad responsable dio el trámite correspondiente al escrito de demanda y posterior a ello remitió el expediente respectivo a este Tribunal Electoral.

Cabe señalar, que la responsable adjuntó a su informe circunstanciado, copia certificada del oficio IECM/DEAP/0491/2017 de tres de diciembre del presente, mediante el cual se requirió a las partes actoras para que dentro las 48 horas siguientes a la notificación del oficio, realizaran la sustitución del integrante de la fórmula, así como del desahogo correspondiente del representante legal de las mismas.

3. Turno. Mediante Acuerdo de ocho de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-601/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Electoral Gustavo Anzaldo Hernández para que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución, lo cual se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1759/2017 del Secretario General.

4. Radicación. Mediante Acuerdo del once siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del expediente.

5. Admisión y cierre de instrucción. El veintiuno de diciembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio de la Ciudadanía y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia, conforme a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones a presuntas violaciones a los derechos político-electorales, tal y como lo aducen las partes actoras en el juicio en que se actúa.

En efecto, corresponde al Tribunal Electoral conocer de aquellos Juicios de la Ciudadanía cuando la resolución impugnada produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en sus derechos político-electorales, en términos de lo que dispone el artículo 123 fracción V de la Ley Procesal, como acontece en el caso, ya que las partes actoras aducen violaciones a esos derechos con motivo de su registro como aspirantes a candidatos sin partido a diputados por el distrito local electoral 26 en la Ciudad de México.

La competencia de este órgano jurisdiccional se funda en:

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹. Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”**². Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) **Constitución Local.** Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g).

¹ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

² Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

b) Código Electoral. Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracción II, 179 fracción IV, 185 fracciones III y XVI, y 188 fracción I, III, VII.

c) Ley Procesal. Artículos 1, 28 fracción IV, 31, 32, 33, 36, 37 fracción II, 38, y 123 fracción V.

SEGUNDO. Procedencia. Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**³.

Al respecto, la autoridad responsable invocó las causales de improcedencia previstas en el artículo 49 fracciones IV y XIII de la Ley Procesal, porque a su consideración el presente juicio se presentó fuera del plazo legal y, porque no existe un acto definitivo que genere una afectación al derecho de las partes actoras.

³ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, p. 13.

Sobre el particular, se estima que no le asiste razón a la responsable por las razones siguientes:

A) Extemporaneidad.

Las actoras impugnan el numeral 13, inciso b) del Acuerdo **IECM/ACU-CG-041/2017**, en relación con el primer párrafo del artículo 23 del Código Electoral.

Al respecto, la autoridad responsable refiere que atendiendo al principio *in dubio pro cive*, la fecha de publicación más favorable con que contaban las partes actoras para impugnar el Acuerdo, era el veinticinco de septiembre del presente, día en que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por lo que es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, para la interposición del presente medio de impugnación y, por tanto, el límite para hacerlo fue el veintinueve del mismo mes.

Sin embargo, la responsable refiere que con motivo del sismo registrado en la Ciudad de México el diecinueve de septiembre del año en curso, tanto el Instituto Electoral como este Tribunal Electoral emitieron disposiciones por las que se suspendieron actividades y, por ende, también los plazos hasta el cuatro de octubre siguiente.

De ahí que en aras de potenciar el acceso a la justicia de las partes actoras, es a partir de ese momento que empezó a correr el plazo de

cuatro días para impugnar el acuerdo referido, concluyendo el nueve siguiente.

En ese sentido, la responsable alega que si la demanda se promovió el dos de diciembre de la presente anualidad, resulta indubitable que ésta se presentó fuera del plazo legal.

No obstante, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable, ya que el interés jurídico de las partes actoras para impugnar las reglas contenidas en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-041/2017, en este caso** surge a partir de que se ubican en la hipótesis de esa norma. Es decir, a partir de que presentan su solicitud de registro como aspirantes a la candidatura.

No pasa desapercibido que las partes actoras manifiestan en su demanda, que dos días después de la emisión de la Convocatoria, la leyeron y tomaron la decisión de ir juntos en fórmula.

Sin embargo, aun cuando las partes actoras manifiestan haber tenido conocimiento de la Convocatoria en el mes de septiembre del presente, el artículo 311 del Código Electoral establece que las y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes una vez que hayan manifestado su intención por escrito ante el Instituto Electoral.

De ahí que la inminencia en la aplicación de las normas en este caso se genera a partir de que presentan su solicitud como aspirantes, y se ubican en la hipótesis legal prevista por la norma, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-69/2017, SUP-JDC-985/2017 y SUP-JDC-919/2017, y en la tesis

XXV/2011, de rubro “**LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN**”.

De la disposición anterior, se advierte que el interés de cualquier ciudadana o ciudadano se actualiza al solicitar su registro como aspirante a candidato sin partido, toda vez que es hasta ese momento que manifiestan su intención para participar en el proceso electoral ordinario.

En efecto, la calidad de aspirante a una candidatura sin partido no se adquiere *ipso jure* o automáticamente por ministerio de ley, sino que se requiere de una acción concreta, es decir, la presentación de la solicitud, para que la ley otorgue el reconocimiento correspondiente.

En este sentido, resulta evidente que las partes actoras estuvieron en posibilidad de impugnar el Acuerdo **IECM/ACU-CG-041/2017** a partir del momento en que manifestaron su intención de participar en el proceso electoral ordinario 2017-2018, es decir, una vez que acudieron a registrarse como fórmula de candidatos sin partido.

En consecuencia, la fecha que debe tomarse en cuenta para realizar el cómputo de los cuatro días previstos en el artículo 42 de la Ley Procesal, es el dos de diciembre de este año, dado que en ese momento manifestaron su intención de participar como aspirantes al cargo de diputados en el distrito local electoral mencionado.

De ahí que si la demanda fue presentada por las partes actoras el mismo día en que solicitaron su registro como aspirantes, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

B) Falta de definitividad del acto.

La responsable planteó la improcedencia del presente juicio argumentado que a la fecha en que emitió su informe circunstanciado (siete de diciembre de dos mil diecisiete), no se había pronunciado respecto del otorgamiento del registro de los ciudadanos como candidatos sin partido y, menos aún, en sentido negativo.

Además, señaló que aún se encontraba estudiando la solicitud de registro de las partes actoras, así como la respuesta emitida al requerimiento formulado mediante oficio IECM/DEAP/0491/2017 y, por tanto, no existía un pronunciamiento definitivo por parte de esa autoridad.

No obstante, la propia autoridad responsable adjuntó a su informe circunstanciado, copia certificada del oficio IECM/DEAP/0491/2017 de tres de diciembre del presente, mediante el cual se requirió a las partes actoras para que dentro las 48 horas siguientes a la notificación del oficio, realizaran la sustitución del integrante de la fórmula que no cumple con lo previsto en el numeral Duodécimo, segundo párrafo de los Lineamientos (visible a fojas 120-121 del expediente).

Asimismo, a foja 123 consta el escrito de seis de diciembre siguiente, del representante de las partes actoras por el que manifestó que la fórmula registrada cumplía con la normativa constitucional y electoral, por lo que solicitó su aprobación.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral con fundamento en el artículo 52 de la Ley Procesal, invoca como hecho notorio el “Acuerdo

del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, presentadas hasta el 3 de diciembre de 2017” identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-096/2017⁴, emitido el ocho de diciembre de este año.

Cabe destacar, que dicho Acuerdo es consecuencia directa de la solicitud presentada por las partes actoras, a la que le recayó un requerimiento y el desahogo correspondiente de los interesados.

En el acuerdo IECM/ACU-CG-096/2017, la autoridad responsable se pronunció sobre la improcedencia de la solicitud de registro de la fórmula presentada por las partes actoras, en razón de que no se integró por personas del mismo género, y por tanto, no cumplió con el requisito establecido en el artículo 23 del Código Electoral, numeral Décimo Segundo de los Lineamientos, así como lo establecido en la Convocatoria.

Derivado de lo anterior, no es posible declarar la improcedencia del juicio, ya que la resolución que les negó el registro a las partes actoras como aspirantes tiene el carácter de definitivo.

Mas aún, el acto impugnado por las partes actoras se desenvuelve en el tiempo e implica obligaciones de tracto sucesivo, y por tanto pueden ser impugnadas en tanto sigan incidiendo en la esfera de derechos de los interesados, lo cual justifica la oportunidad de su

⁴ Consultable en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-096-2017.pdf>

impugnación, tal y como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-69/2017.

En consecuencia, este Tribunal Electoral al no advertir de oficio alguna otra causal de improcedencia, procede al estudio de los requisitos del escrito de demanda.

Elementos de procedencia.

a) Requisitos de la demanda. Se cumple con los requisitos que exige el artículo 47 de la Ley Procesal, ya que la demanda se presentó de forma escrita, firmada, ante la autoridad responsable, menciona el nombre de las partes actoras, señala domicilio para oír y recibir notificaciones así como las personas autorizadas para ello, el acto impugnado y la autoridad responsable, expone los hechos y conceptos de agravio y se ofrecen los medios de prueba respectivos.

b) Oportunidad. Este requisito procesal ya fue analizado al estudiarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad que hizo valer la autoridad responsable, determinándose que la demanda se presentó de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Las partes actoras tienen derecho de acción para promover el presente medio de impugnación, toda vez que solicitaron su registro como aspirantes a candidatos sin partido al cargo de Diputados por el distrito local electoral 26 de esta Ciudad y éste les fue negado, por lo que cuenta con interés jurídico para inconformarse.

d) Definitividad. El juicio que nos ocupa cumple con este requisito dado que las partes actoras no están obligadas a agotar otro medio de defensa previo.

e) Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Suplencia de la queja. Del análisis al escrito de demanda se advierte que las partes actoras, en el punto petitorio tercero, solicitan la suplencia de la queja.

Al respecto, cabe destacar que aún y cuando las partes actoras no lo hubieran solicitado, en los juicios de la ciudadanía es obligatorio que este Tribunal realice el estudio correspondiente supliendo la deficiencia de la queja, siempre y cuando ello sea razonable y proporcional conforme a la normativa aplicable, así como con los criterios establecidos tanto por este órgano jurisdiccional, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tal suplencia se apoya además en la tesis de Jurisprudencia 015/2002, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.⁵

CUARTO. Síntesis de agravios, causa de pedir, pretensión y litis.

Este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hacen valer las partes actoras, y en atención a lo expuesto, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para lo cual, se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del enjuiciante, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Asimismo, aplica al presente asunto la Jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁶

Síntesis de agravios.

Las partes actoras alegan que el numeral 13, inciso b) del Acuerdo IECM/ACU-CG-041/2017, relativo al primer párrafo del artículo 23 del Código Electoral viola sus derechos de participación política para ser

⁵ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 44.

⁶ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 182-183.

registrados como fórmula de aspirantes a candidatos sin partido a la diputación local por el distrito 26 en la Ciudad de México.

Ello ya que esas disposiciones legales disponen que las fórmulas de aspirantes a candidatos sin partido a diputaciones deberán estar integradas por personas del mismo género, lo que en su opinión, viola sus derechos de participación política, además de sus derechos *pro persona*, de igualdad entre hombre y la mujer, no discriminación, y el de oportunidad efectiva, reconocidos por la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales.

No obstante, este Tribunal Electoral, en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte que el precepto legal que establece que las y los candidatos a una Diputación local deben registrar fórmulas con integrantes del mismo género es el párrafo octavo del artículo 323 del Código Electoral así como los Lineamientos. Por lo tanto, la interpretación realizada por la responsable se analizará tomando en consideración esa disposición normativa.

Causa de pedir.

Se sustenta esencialmente en la violación a su derecho de participación política como fórmula de candidatos sin partido propietario y suplente a diputados por el distrito local electoral 26 de la Ciudad de México, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Pretensión.

Las partes actoras solicitan expresamente que este órgano jurisdiccional realice una **interpretación conforme**, y a partir de ella,

le ordene a la autoridad responsable que se les registre como fórmula de candidatos sin partido a la diputación local por el distrito 26 en la Ciudad de México.

Precisión de la litis.

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la interpretación dada por la autoridad responsable, al primer párrafo del artículo 23 del Código Electoral contraviene los derechos de participación política de las partes actoras, previstos en la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales.

Cabe destacar, que **la interpretación materia de la impugnación**, se trata de un acto complejo, ya que el supuesto y la consecuencia de la misma, no se generaron de inmediato, sino que su realización ocurrió fraccionada en el tiempo, a través de distintos actos parciales.

En efecto, tal y como se precisó en el apartado relativo a la procedencia de la demanda, si bien las partes actoras impugnaron las reglas contenidas en el Acuerdo IECM/ACU-CG-041/2017, posterior a la presentación de su solicitud como aspirantes a la candidatura, en la demanda señalaron la inminente consecuencia, en el sentido de que la autoridad responsable les negara el registro.

En relación con lo anterior, la autoridad responsable adjuntó a su informe circunstanciado copia certificada del oficio IECM/DEAP/0491/2017 de tres de diciembre del presente, mediante el que requirió a las partes actoras la sustitución del integrante de la fórmula, ya que no cumplía con lo previsto en el número Décimo Segundo de los Lineamientos. Asimismo, el Consejo General aprobó

el acuerdo IECM/ACU-CG096/2017, en el que determinó la improcedencia de la solicitud de registro de las partes actoras, en razón de que su fórmula no se integró por personas del mismo género, lo cual es un hecho notorio.

Por tanto, **la interpretación realizada por la responsable es un acto complejo que se dio en distintos momentos en el tiempo, y de ahí que deban considerarse todos como una unidad.**

QUINTO. Cuestión previa. Las partes actoras solicitan expresamente que este Tribunal Electoral realice una **interpretación conforme** de las disposiciones impugnadas. Lo que implica revisar si las normas se adecuan al contenido de los derechos humanos previstos por la Constitución y por los tratados internacionales, según lo dispone el artículo primero de la Constitución Federal.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Jurisprudencia 1ª./J.37/2017 de rubro **“INTERPRETACIÓN CONFORME NATURALEZA Y ALCANCE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”**, que la interpretación conforme opera con carácter previo al juicio de invalidez.

De ahí que, resulte necesario que este Tribunal Electoral analice la conformidad de esas normas con los derechos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales, para lo cual, resulta indispensable retomar los pasos a seguir que la Suprema Corte de Justicia ha determinado respecto a la manera en cómo los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano deben llevar a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas.

Generalidades del control constitucional.

De conformidad con lo establecido en la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**⁷, todas las autoridades del país, se encuentran obligadas a observar lo previsto en el artículo 1o. de la *Constitución Federal* dentro del ámbito de sus competencias, velando no sólo por los derechos humanos contenidos en la misma, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Lo anterior, se reconoce en la doctrina como principio *pro persona*, el cual está reconocido en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once.

Así, los mandatos que derivan de dicho principio deben interpretarse de manera armónica con lo establecido por el diverso 133, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

⁷ 160589. P. LXVII/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 535.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucional, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Si bien las y los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la *Constitución Federal* y en los tratados, sí se les obliga a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Carta Magna y en los tratados en la materia.

En concordancia con lo anterior, la tesis P. LXIX/2011 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”** establece que las autoridades jurisdiccionales locales se encuentran facultadas para realizar control, sea concentrado o difuso, que lleve a la inaplicación de algún precepto.

En efecto, la posibilidad de inaplicación de leyes se surte a favor de las y los jueces del país, y en ningún momento supone la eliminación o desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que precisamente a partir de esa presunción se permite la realización de un contraste previo a su aplicación.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido una serie de pasos a seguir en el ejercicio del control de constitucionalidad y de convencionalidad, señalando al efecto lo siguiente:

Primero. Interpretación conforme en sentido amplio: Lo cual se traduce en la necesidad de que las y los jueces del país deben interpretar el orden jurídico nacional a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

Segundo. Interpretación conforme en sentido estricto: Lo que significa que cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, las y los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que haga a la ley más acorde a la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, para evitar en la medida de lo posible incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y

Tercero. Inaplicación de la ley. Solamente cuando las alternativas anteriores no sean posibles o no den pie a salvar el sentido de la norma y su presunción de constitucionalidad, es viable desaplicar la ley impugnada al caso concreto, sin que por ello se pueda argumentar una violación a los principios de división de poderes y de federalismo, pues mediante este mecanismo se fortalece el papel de los órganos jurisdiccionales al asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Las premisas anteriores no rompen con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalecen el papel de las y los jueces, al ser el último recurso para salvaguardar la primacía y la aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Ahora bien, el control de constitucionalidad que llevan a cabo específicamente las autoridades jurisdiccionales del país puede ser abstracto o concreto.

El control abstracto de constitucionalidad se da, cuando se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la *Constitución Federal*, y los efectos de la declaración son generales.

Por su parte, en el control de constitucionalidad concreto, la determinación sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal, limita sus efectos a la inaplicación de la norma al acto concreto combatido, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho de quien impugne a través de la sentencia que se dicte.

Conforme al sistema jurídico mexicano, se tiene que los órganos jurisdiccionales llevan a cabo control de constitucionalidad mediante la resolución de distintos medios de impugnación, como se demuestra enseguida:

a) Control de constitucionalidad que lleva a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Cabe resaltar que es facultad exclusiva de la Suprema Corte llevar a cabo control

abstracto de constitucionalidad al resolver estas últimas, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la *Constitución Federal*.

b) Control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver alguno de los juicios o recursos que integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual sólo puede inaplicar al caso concreto una ley o norma, más no hacer una declaración de inconstitucionalidad.

c) Control llevado a cabo por los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales administrativos y **Tribunales locales** (judiciales, administrativos y **electorales**), al resolver los asuntos de su competencia, en los que se puede inaplicar al caso concreto una ley o norma. Este es el tipo de control que está autorizado a órganos como este Tribunal Electoral.

De todo lo anterior, se concluye que, conforme a las reglas del control de constitucionalidad difuso, este Tribunal Electoral está facultado para llevarlo a cabo, limitándose el efecto de sus sentencias al caso concreto que se resuelve, y sin hacer una declaración general de inconstitucionalidad respecto de una norma, sino de ser el caso, está facultado únicamente para determinar la inaplicación de una ley o disposición normativa al caso concreto.

Pasos específicos para realizar el control por parte de los tribunales locales.

Ahora bien, los Tribunales Colegiados han establecido que para realizar el control difuso de la constitucionalidad existen requisitos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, los cuales se cumplen en este caso como se verá⁸:

a) Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma.

Este requisito se cumple porque este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ciudad y, en el caso, los artículos que sirvieron de sustento para negar el registro del actor son de naturaleza electoral.

b) Que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce. Este requisito se cumple porque las partes actoras manifestaron que el numeral 13, inciso b) del Acuerdo IECM/ACU-CG-041/2017 y el primer párrafo del artículo 23 del Código Electoral, son contrarios al ejercicio de derechos políticos previsto en la Constitución Federal y en otros instrumentos internacionales, al exigir que las fórmulas de candidatos sin partido se integren por personas del mismo género.

c) Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2005057, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), Página: 953, CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

que se actúa. En el caso, como se precisó previamente, al momento en que las partes actoras se registraron como aspirantes resultaba evidente que les aplicaría el numeral 13, inciso b) del Acuerdo y el primer párrafo del artículo 23 del Código Electoral.

Asimismo se destaca como hecho notorio, el Acuerdo IECM/ACU-CG-096/2017 del ocho de diciembre del presente, por el que se determinó la improcedencia de la solicitud de registro de la fórmula de las partes actoras, ya que no ajustaron la integración de la misma en términos de los previsto en el artículo 23, párrafo primero del Código Electoral y del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos, consistentes en que la fórmula deberá estar compuesta por un propietario (a) y un suplente del mismo género.

d) La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente. Existe perjuicio para las partes actoras porque con base en las normas controvertidas se le negó el registro como aspirante a candidato ciudadano.

e) Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema. No existe cosa juzgada en este asunto que impida realizar el control del acto.

Por lo tanto, en el presente asunto se surten los supuestos formales y materiales para que este Tribunal Electoral pueda, en su caso, realizar un ejercicio de control de constitucionalidad difuso.

SEXO. Estudio de fondo. Las partes actoras esencialmente impugnan la interpretación dada por la autoridad responsable a través de diversos actos administrativos, al octavo párrafo del artículo 323 y al primer párrafo del artículo 23, ambos del Código Electoral, ya que consideran que esas disposiciones violentan sus derechos de participación política previstos en la Constitución y en otros instrumentos internacionales.

Por cuestión de método, conviene primero precisar en qué consiste la interpretación impugnada; después analizar los alcances del derecho a ser votada y votado, y del principio de paridad; y por último, realizar un ejercicio de hermenéutica jurídica, a partir del método de control difuso de la constitucionalidad, según lo referido en el apartado denominado como “cuestión previa” en esta resolución.

I. ¿En qué consiste la interpretación impugnada?

El artículo 23 del Código Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 23. **Por cada candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género.** Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Alcaldes y Concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista “A” y la “B”, para crear la lista definitiva en términos del presente Código.

Los partidos políticos podrán registrar las fórmulas de candidatos que hubieran ocupado el cargo que se postularán para contender a ser reelectos.

Se deberá registrar por separado la relación de candidatos que hubiesen ocupado el cargo. No podrá ser candidato a la reelección consecutiva quien en un ulterior proceso de reelección pueda exceder el límite establecido.

Quien hubiese sido reelecto de manera consecutiva por el límite establecido no podrá contender para ser electo para el subsecuente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

El Congreso de la Ciudad de México solo concederá licencias, siempre y cuando medie escrito fundado y motivado a fin de preservar lo dispuesto en la presente disposición, en los términos que señalan los ordenamientos respectivos.”

En relación con lo anterior, la autoridad responsable aprobó el catorce de septiembre del presente, los Acuerdos IECM/ACU-CG-041/2017 y IECM/ACU-CG-042/2017 que establecieron lo siguiente:

- Considerando 13, inciso b) del Acuerdo IECM/ACU-CG-041/2017

13. Que en apego al artículo 311, párrafo primero del Código, las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura sin partido a un cargo de elección popular deberán hacerlo de conocimiento al Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine:

...

b) Tratándose de candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá integrarse con la fórmula compuesta por un propietario y un suplente del mismo género. Cada uno deberá proporcionar la información requerida en el formato correspondiente.

- Lineamientos aprobados en el Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2017

Décimo Segundo. Para el caso de candidaturas sin partido a Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, se presentará solicitud de registro del aspirante a candidato (a).

Tratándose de candidaturas a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá integrarse con la fórmula compuesta por un propietario y un suplente del mismo género. Cada uno deberá proporcionar la información requerida en el formato correspondiente.

Asimismo el ocho de diciembre del presente, el Consejo General aprobó el **Acuerdo IECM/ACU-CG096/2017**, en el que en su punto resolutivo Cuarto determinó la improcedencia de la solicitud de registro de las partes actoras, por las razones expresadas en el considerando 25, a saber:

25. Solicitud de registro que NO CUMPLE con los requisitos legales. Que la solicitud de registro del ciudadano y de la ciudadana que a continuación se indica, no acredita el cumplimiento de los requisitos legales para ser registrados como aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, por los siguientes motivos:

No.	Clave de solicitud de registro	Situación
1	SR/ED/DEAP/004/2017	A pesar de que la fórmula contestó el requerimiento y anexó comprobantes domiciliarios para acreditar el tiempo de residencia de la aspirante suplente en la Ciudad de México, la misma fue omisa en ajustar su integración a lo previsto en el artículo 23, párrafo primero del Código y en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos, consistentes en que la fórmula deberá estar compuesta por un propietario (a) y un suplente del mismo género.

Tal y como se precisó en el apartado de “resumen de agravios”, en suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal Electoral advierte que, aun cuando la autoridad responsable no fundamenta expresamente los acuerdos en el artículo 323, octavo párrafo del Código Electoral, este Tribunal Electoral debe considerarlo ya que esa disposición legal establece expresamente que en el caso de las candidaturas sin partido de las Diputaciones Locales, la fórmula deberá estar integrada por propietario y suplente del mismo género, como se advierte enseguida:

“Artículo 323...

Para el caso de candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno y de titulares de Alcaldías, se presentará solicitud para registro únicamente del aspirante a candidato; y por lo que hace a las Diputaciones Locales y Concejales por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser presentada en fórmula que estará integrada por propietario y suplente del mismo género”

Cabe señalar que la importancia del estudio del octavo párrafo del artículo 323 del Código Electoral radica en su exigibilidad, y debido a la etapa del proceso electoral en el que nos encontramos, resulta procedente que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, tal y como en su momento, lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-705/2016.

De lo anterior se advierte que, la interpretación realizada por la autoridad responsable en los Acuerdos antes referidos, consiste en aplicar el requisito previsto en el octavo párrafo del artículo 323, en relación con el primer párrafo del artículo 23, ambos del Código Electoral, es decir la obligatoriedad de la integración paritaria de fórmulas, a las candidaturas sin partido.

Por tanto, la pregunta que debe responder este Tribunal Electoral, es: **¿si las candidaturas sin partido a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa deben integrarse atendiendo a la paridad en la integración de la fórmula?**

II. Alcances del derecho de ser votada y votado y de la paridad de género

A fin de contestar la pregunta del apartado anterior, es importante precisar cuáles son los alcances del derecho de voto y de la paridad de género.

1. Derecho a ser votada y votado.

En virtud del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el **nueve de agosto de dos mil doce**, se reformaron el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, para quedar como sigue:⁹

“Artículo 35.- *Son derechos del ciudadano:*

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

⁹ Antes de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, el artículo 35, fracción II, disponía:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]

[...]”

Como se advierte, el artículo 35 fracción II constitucional, *reconoce* el derecho de las y los ciudadanos, por una parte, de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y, por otra,¹⁰ el derecho de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera **independiente** a los partidos políticos; siempre y cuando, la o el ciudadano que solicite el registro respectivo cumpla con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

En lo referente al derecho de las ciudadanas y ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos —ya sea que se considere como un derecho humano o una modalidad o vertiente del derecho humano al sufragio pasivo— la propia norma constitucional estableció que las y los titulares de ese derecho deberán cumplir con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación.

Sin embargo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas ocasiones, que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada es un **derecho fundamental de base constitucional y configuración legal** en cuanto a que **deben establecerse en la ley las calidades** (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, y de su interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional.

¹⁰ Bajo una interpretación gramatical, cabe observar, para efectos analíticos, que el párrafo de la citada fracción II está constituido por dos oraciones separadas por un punto y aparte.

También, ha señalado¹¹ que la expresión “**calidades que establezca la ley**” alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por la legislatura para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de la ciudadanía, **en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente “inherentes al ser humano”, sino que pueden incluir otras condiciones**, siempre que sean **razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general**, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso Castañeda Gutman*,¹² ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no se debe leer aisladamente, ni soslayar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para darle sentido a dicha norma; en particular, la obligación positiva de los Estados consistente en el **diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos**, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

De igual forma, es importante indicar que en la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos, se señala que cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los

¹¹ Entre otros, al resolver los expedientes SUP-JDC-494/2012 y SUP-JDC-3234/2012.

¹² *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pág. 153.

derechos amparados en el artículo 25 —el derecho de toda ciudadana y ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública— del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberán basarse en criterios **objetivos y razonables**.

En lo que es materia de estudio, entre las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que puede establecer el legislador ordinario se encuentra, por ejemplo, el de especificar los requisitos necesarios para ser votada o votado mediante la modalidad de la candidatura sin partido, a fin de garantizar su naturaleza o carácter como una institución alternativa al registro a través de la postulación por los partidos políticos.

También, se encuentran aquellos supuestos en los que se define un determinado plazo, siempre que sea razonable, orientado a garantizar la plena observancia de los principios y las reglas establecidas en el sistema electoral.

Con todo, los requisitos, condiciones y términos que se establezcan en la ley deben respetar el **contenido esencial** de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y, por ende, no ser irrazonables o desproporcionados o que hagan nugatorio de cualquier forma el derecho de que se trata y han de estar razonablemente armonizados con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

Y si bien en el caso el Poder Reformador de la Constitución estableció expresamente una reserva de ley, la legislatura ordinaria no puede actuar en forma libérrima, sino que su ámbito competencial está delimitada por la propia Constitución Federal, por lo que, en el ámbito de su competencia, tiene, dentro de los límites que la Constitución le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la potestad de regular el ejercicio de los mismos.

Para ello, deberá establecer los requisitos que juzgue necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la equidad, la democracia representativa, la democracia deliberativa, y los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

Por otra parte, en los instrumentos internacionales de los que México es parte, se encuentra un amplio margen de protección al derecho a ser elegido, aun cuando la interpretación de los mismos por la Corte Interamericana ha asentado que los Estados parte del sistema pueden limitarlo bajo ciertas condiciones.

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda y todo ciudadano tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país. Prerrogativas que podrán ser reglamentadas exclusivamente por razones de edad,

nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, y condena.

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 25, que todas y todos los ciudadanos gozarán sin distinción alguna y sin restricciones indebidas del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones y tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

En relación con las restricciones a los derechos político-electorales, en el Caso Castañeda Gutman, la Corte Interamericana sostuvo que la Convención Americana se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados, en relación con los titulares de ellos; pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrán de imponerse al diseñar un sistema electoral.

En el caso Yatama vs Nicaragua, la Corte Interamericana precisó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, por sí mismas, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley en sentido formal y material, los requisitos para que la ciudadanía pueda participar en la contienda electoral y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

En ese sentido, señala que la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo.

Respecto a las restricciones válidas del derecho a ser elegido, la Corte Interamericana puntualizó que la normativa debe permitir un claro entendimiento del proceso por parte de la ciudadanía y de los órganos electorales e impedir su aplicación arbitraria y discrecional mediante interpretaciones extensivas y contradictorias que restrinjan indebidamente la participación de la ciudadanía, restricción particularmente indeseable cuando afecta severamente bienes fundamentales.

De lo anterior, se concluye que las razones señaladas por la Convención para reglamentar el ejercicio de los derechos políticos — edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente— no son las únicas restricciones que válidamente puede imponer una nación al diseñar su sistema electoral, de modo que puede implantar exigencias distintas a las previstas, siempre que sean acordes con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

2. Paridad de género

La paridad de género es una figura orientada a combatir la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión.

Por ello, los fines de la paridad se centran en garantizar la igualdad de oportunidades para participar en cualquier cargo de elección popular entre mujeres y hombres.

La Sala Superior ha establecido que la paridad implica un aspecto cuantitativo y cualitativo, pues lo que se busca es la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular. En ese sentido, la paridad se constituye como una exigencia de la democracia representativa, y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad, por tanto, busca lograr una situación permanente en la que el poder público sea compartido por hombres y mujeres.¹³

Por ello, **la paridad, a diferencia de las cuotas de género, constituye una medida definitiva**, que busca hacer efectivo el derecho a la igualdad reconocido en la Constitución.

El derecho a la igualdad también se reconoce en diversos tratados internacionales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 5 y 7) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8), en los que se destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, y de adoptar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y

¹³ Ver. SUP-JDC-832/2013 y SUP-JDC-829/2013 acumulados.

mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en estereotipos.

En cambio, la finalidad de **la cuota paritaria en la fórmula de candidatos y candidatas** es evitar los actos de fraude a la ley.

Sobre el particular, conviene referir lo resuelto por el Tribunal Electoral en la sentencia del expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, coloquialmente conocida el caso “las juanitas”.

“ ...

Ahora bien, el hecho de que el artículo 218, párrafo 3 del referido código, obligue a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

En este contexto, los partidos políticos postulan candidatos a diputados y senadores mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, y las vacantes de los propietarios son cubiertas por los suplentes de la misma fórmula. Ello en términos de los artículos 51, 57 y 63 de la Constitución, y 20 y 218 del Código de la materia.

El hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidatos de un mismo género en forma alguna vulnera la paridad exigida por la norma. Esto es así porque si los candidatos propietarios cumplen con la regla prevista en el artículo 219, párrafo 1, del código electoral sustantivo, los suplentes también lo harán. De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos, en consonancia con lo exigido por el artículo 218, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido es parcialmente fundado el agravio de las actoras en el sentido de que la recomendación contenida en los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado es indebida al aplicarse para todas las candidaturas. Siendo que la ley lo que busca es garantizar la equidad de género, de ahí que no se debe tratar únicamente de una recomendación a los partidos políticos sobre el favorecer a uno de los dos géneros, sino de la obligación que tienen por respetar dicha cuota.

“ ...”

A partir de ese criterio, la Sala consideró como obligatorio para los partidos políticos, el aplicar la cuota paritaria a la integración de sus fórmulas de candidatos, como una medida para evitar que se evadieran las acciones afirmativas de género, entonces previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así también el criterio del Tribunal Electoral fijó un precedente importante para evitar que se cometieran actos de simulación, que aparentemente cumplían con una “legalidad formal” pero en los hechos representaban un fraude a la ley, consumado al momento en que las candidatas propietarias vencedoras renunciaron por diversos motivos a sus cargos, para que los suplentes varones asumieran la titularidad.

Por otra parte, la reforma electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, incorporó en el texto del artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, la obligación para que los partidos emitieran las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en la integración de candidaturas a legisladores federales y locales.

A partir de esa reforma constitucional, el principio de igualdad se incorporó como una obligación a cargo de los partidos políticos, como un instrumento para promover la igualdad de oportunidades y la de hacerlo de manera paritaria.

Asimismo sobre el alcance de esa obligación constitucional y legal a cargo de los partidos, la Sala Superior determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, lo siguiente:

“.. En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que el hecho de que se obligue a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país, implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, pues de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior, porque conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

De manera que, si bien lo deseable es que la paridad se traduzca en la integración de los órganos de representación popular, lo cierto es que el marco normativo que determina el actuar de los órganos jurisdiccionales se encuentra claramente limitado a la paridad en la postulación de candidaturas.”

En el caso de la Ciudad de México, el Código Electoral dispone en el octavo párrafo del artículo 323 lo siguiente:

“Artículo 323...

Para el caso de candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno y de titulares de Alcaldías, se presentará solicitud para registro únicamente del aspirante a candidato; y por lo que hace a las Diputaciones Locales y Concejales por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser presentada en fórmula que estará integrada por propietario y suplente del mismo género”

En relación con lo anterior, en el caso de las candidaturas sin partido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, que la disposición legal contenida en el Código Electoral para el Estado de Coahuila, que señala que las fórmulas de candidatos sin partido propietario y suplente se integrarán con personas del mismo género, atiende a la libertad de configuración de legislador local en materia de paridad.

Asimismo el Pleno de la Suprema Corte determinó que esa disposición legal no restringe de forma alguna el derecho a ser votado de los candidatos independientes propietario y suplente que integren la fórmula correspondiente para la elección de diputados por mayoría relativa, pues el voto que en su caso obtengan se emite por la fórmula en su conjunto, aunado a que la determinación de que ambos candidatos sean del mismo género busca garantizar el principio de paridad de género contemplado en la Constitución Federal.

Por tanto, resulta evidente que la paridad de género es una figura permanente, que por disposición constitucional es obligatoria a los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas federales y locales, y respecto de las cuales deben aplicar cuota paritaria a las fórmulas, para evitar que se cometan fraudes a la ley.

III. Análisis sobre control constitucional de la norma al caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a analizar la posible inconstitucionalidad y/o inconventionalidad del numeral 13, inciso b) del Acuerdo IECM/ACU-CG-041/2017 en relación con el octavo párrafo del artículo 323 y el primer párrafo del artículo 23, ambos del Código Electoral, para lo cual resulta indispensable retomar los pasos a seguir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, respecto de cómo los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano deben llevar a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas.

Por lo tanto, primero se analizará si es posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio, si ello no es posible se

revisará la interpretación en sentido estricto, y en caso de ninguna interpretación sea aplicable, se estudiará la inaplicación de la norma.

1. Interpretación conforme en sentido amplio.

De acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, la interpretación en sentido amplio faculta a los jueces para interpretar el orden jurídico a la luz y conforme los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, previo al análisis sobre la inaplicación de las normas en cuestión, resulta importante precisar el alcance de la revisión normativa que puede llevar a cabo este Tribunal Electoral.

En particular, porque tal y como se expuso previamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, que la disposición legal contenida en el Código Electoral para el Estado de Coahuila, que señala que las fórmulas de candidatos sin partido propietario y suplente se integrarán con personas del mismo género, no restringe de forma alguna el derecho a ser votado de los candidatos independientes propietario y suplente que integren la fórmula correspondiente para la elección de diputados por mayoría relativa.

No obstante, tal y como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia del expediente SUP-REC-0814-2016, **sí es**

posible que otro tribunal revise la conformidad con Constitución y tratados internacionales de normas con contenido similar.

Ello ya que el tipo de control constitucional que realiza la Suprema Corte a través de las controversias y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 constitucional es de tipo abstracto, lo que implica la ausencia de un acto concreto de autoridad, ya que la oportunidad de impugnar se da a partir de la emisión de la norma en el Diario o Gaceta Oficial que corresponda.

En cambio, el tipo de análisis normativo que realizan los tribunales electorales, se refiere a un control concreto basado en el artículo 99 de la Constitución que implica un análisis de las normas, a partir de un caso concreto o sus efectos.

Por lo tanto, en un ejercicio de control concreto como el que nos ocupa, pueden encontrarse circunstancias o situaciones que no implicaron un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte, ya sea porque no fue alegado por los accionantes o bien porque no fue materia del pronunciamiento de control abstracto.

Más aun, cuando la acción de inconstitucionalidad antes referida se ocupó del Código Electoral para el Estado de Coahuila, y de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que dicte la Suprema Corte en acciones y controversias constitucionales, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en la demanda.

Caso concreto

En el caso, este Tribunal Electoral estima que el numeral 13, inciso b) del Acuerdo del Instituto Electoral, y el artículo Décimo Segundo de los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con el octavo párrafo del artículo 323, y el párrafo primero del artículo 23 del Código Electoral, **sí son susceptibles de interpretación conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia.**

El artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución establece que los partidos políticos deben establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo el artículo 23, fracción I, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de los ciudadanos de ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, y en el Preámbulo de ambas, se reconoce que no puede realizarse el ideal del ser humano libre, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos.

Por su parte los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que las restricciones en el goce y ejercicio de los derechos y libertades de ese instrumento, deben aplicarse conforme a las leyes que se dicten en razones del interés general.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los gobiernos tienen, frente a los derechos políticos y al derecho de participación política, la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones, el debate libre de los principales temas socioeconómicos, la realización de elecciones generales, libres y con las garantías necesarias para que sus resultados representen la voluntad popular.¹⁴

Por otra parte, la Corte Interamericana también ha determinado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.¹⁵

De la revisión a las normas y criterios antes referidos, este Tribunal Electoral advierte que, la interpretación de la autoridad responsable al numeral 13, inciso b) del Acuerdo del Instituto Electoral, y al artículo Décimo Segundo de los Lineamientos, en relación con el octavo párrafo del artículo 323, y el párrafo primero del artículo 23 del Código Electoral, **restringe indebidamente los derechos políticos de sufragio pasivo de las partes actoras.**

Ello en virtud de que **en el caso concreto desnaturaliza el contenido del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.**

¹⁴ Informe Anual 2002, CIDH 2003^a, Cap. IV, Cuba, párr. 12 e Informe 67/06, CIDH 2006, párr. 256.

¹⁵ Informe Haití, CIDH 1990^a, Cap. I.

La paridad de género es una **medida permanente** de igualdad sustantiva y estructural que atiende al mandato constitucional y convencional de garantizar la inclusión de las mujeres, y así generar una igualdad entre ambos sexos.

Por otra parte, la Constitución Federal impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad, mediante la participación igualitaria de ambos géneros en la vida política, atendiendo al derecho humano de votar y ser votado.

Asimismo la paridad se encuentra reconocida en los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en el artículo 4º de la Constitución Federal, al consignar la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley.

Si bien las normas constitucionales no establecen expresamente la paridad en las candidaturas sin partido, el Tribunal Electoral ha sostenido que ello resulta posible atendiendo al principio de igualdad y no discriminación por razón de género, desde la perspectiva del no sometimiento de las mujeres, y con el cual se busque garantizar su derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres.¹⁶

Con la finalidad de lograr ese cometido, se reconocen **medidas provisionales como son las “cuotas paritarias”**, con las que se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación.¹⁷

¹⁶ Ver. SM-JRC-0010-2016.

¹⁷ Ver. SUP-JDC-1236/2015 y acumulados.

Así las normas reconocen la necesidad de aplicar medidas especiales de carácter temporal como es el caso de las cuotas paritarias u otros tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de la igualdad, según se reconoce en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por tanto, **la finalidad de las cuotas paritarias en las fórmulas de Diputados y Diputadas es conformar una serie de medidas provisionales y necesarias, para hacer efectiva la paridad real de forma permanente.**

Si bien es cierto que el artículo 35, fracción II constitucional reconoce el derecho de las y los ciudadanos para ser votado a un cargo de elección popular sin postularse a través de un partido de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Esos requisitos y calidades son válidas, **en la medida que sean razonables y acordes al interés general**, según lo dispone el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, en el establecimiento de esas medidas temporales, **es posible que su aplicación estricta genere alguna afectación a los derechos que pretende tutelar, al no modular sus efectos de manera apropiada.**

Ello porque tal y como lo ha sostenido la Sala Monterrey del Tribunal Electoral en el expediente SM-JRC-00100-2016, **la postulación**

paritaria debe entenderse como una política pública encaminada a establecer un piso mínimo para que el grupo más desfavorecido, en este caso las mujeres, cuenten con oportunidades por los puestos de elección popular, lo cual es un elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustantiva en el ámbito político.

Si entendemos bajo esa perspectiva la cuota paritaria, **en el caso en particular resulta evidente que las normas objeto de la presente impugnación afectan al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido víctima las mujeres.**

Ello porque a partir de una interpretación de la norma acorde al principio de paridad de género, la postulación de una candidatura con una fórmula integrada con un hombre propietario y una mujer suplente como es el caso, no podría vulnerar la finalidad última de la norma, ya que ante la ausencia del propietario hombre, la mujer tomaría su lugar, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración legislativa correspondiente, según lo resolvió la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-10932/2015.

Esa forma de interpretar la norma potencializa los derechos de las partes actoras, y resulta compatible con los fines y bienes jurídicos que debe tutelar el sistema jurídico.

En efecto, **el derecho a ser votada y votado debe interpretarse de forma tal que no se haga nugatorio su ejercicio**, ya que se trata del ejercicio de un derecho político-electoral que el Estado debe

garantizar, tal y como lo sostuvo la Corte Interamericana en el caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras:

“La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos.”¹⁸

De ahí que la norma no pueda ser entendida en su literalidad en todos los casos, y el presente caso deba tratarse como un caso de excepción a la regla, ya que con esa interpretación se maximiza el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, a partir de un enfoque *pro persona*, orientado a la protección más amplia de las personas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, a partir de un contexto de discriminación histórica.

Asimismo, queda en evidencia las diferencias entre la naturaleza jurídica de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y las obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos.

Mientras los partidos políticos de acuerdo con lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 41 constitucional, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas de legisladores federales y locales.

¹⁸ Corte IDH 7988, 35, párrafo 167.

En cambio, el ejercicio de un derecho político-electoral en su vertiente pasiva de un ciudadano presupone la opción de ser votado sin partido, o bien ser postulado por un partido, bajo las reglas a las que los sujetan la constitución, en cuanto al cumplimiento de requisitos, programas, principios y la postulación paritaria de sus candidaturas.

Así queda claro que la naturaleza y el alcance de las obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos es distinta a la de los aspirantes a candidatos sin partido, por lo que la interpretación dada por la autoridad electoral contraviene los principios de paridad de género y afecta injustificadamente los derechos políticos de las partes actoras.

Por tanto, **el presente asunto debe considerarse como un caso de excepción a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 323 del Código Electoral** en razón de que:

- Las fórmulas integradas por un candidato hombre propietario y por una candidata mujer suplente, no vulneran la finalidad y bienes jurídicos tutelados por la norma.
- La norma debe entenderse de manera tal que procure la protección más amplia de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por un contexto de discriminación histórica.
- No resulta proporcional imponer una obligación, propia de los partidos políticos, al ejercicio de un derecho político-electoral de las y los ciudadanos.

De ahí que resulte **fundado** el agravio de las partes actoras.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados el agravio hecho valer por las partes actoras, este órgano jurisdiccional determina los siguientes efectos:

1. Se **revoca** el oficio **IECM/DEAP/0491/2017** únicamente por lo que hace al requerimiento formulado por la autoridad responsable a las partes actoras, respecto de la sustitución del integrante de la fórmula que no cumplía con las normas administrativas relativas al registro de candidatas y candidatos sin partidos.
2. Por vía de consecuencia, se revoca el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-096/2017**, únicamente por lo que hace a las partes actoras.
3. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emita un nuevo acuerdo en el que determine procedente la solicitud de registro de las partes actoras como aspirantes a candidatos sin partido a diputados locales por el distrito 26 de la Ciudad de México.
4. Se ordena al Consejo General que les otorgue a las partes actoras el plazo de 60 días para recabar los apoyos correspondientes a su candidatura a partir del día siguiente a que se les notifique la procedencia de su registro.
5. El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, deberá cumplir lo anterior en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, para

lo cual deberá aprobar el nuevo acuerdo en sesión extraordinaria y notificarlo de inmediato a las partes actoras.¹⁹

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** el oficio IECM/DEAP/0491/2017 en los términos precisados en el Considerando Séptimo.

SEGUNDO. Se **revoca** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-096/2017**, únicamente por lo que hace a las partes actoras en los términos precisados en el Considerando Séptimo.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, deberá cumplir lo anterior en un plazo de **veinticuatro horas** en los términos precisados en el Considerando Séptimo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes actoras en el domicilio autorizado en autos; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y **por estrados** a los demás interesados.

¹⁹ Cabe destacar que el presente criterio no contraviene lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia recaída a las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, en la que se declaró la constitucionalidad de un artículo similar al que es objeto del presente estudio. Ello en razón de que en este caso no se pronuncia respecto de la validez de la norma, sino que se establece un supuesto de excepción.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que la presente resolución haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Magistrados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Armando Hernández Cruz, quien emite voto particular discrepante, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR DISCREPANTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DEL FALLO EMITIDO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-601/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9º, primer párrafo; y 100, fracción I del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito voto particular discrepante, por no coincidir con la resolución aprobada en el juicio de la ciudadanía, que con motivo de la impugnación a un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, promovieron las partes actoras.

Desde mi perspectiva, y contrario a la decisión mayoritaria, el acuerdo impugnado debe ser confirmado, al considerar que la participación por candidatura independiente a una diputación local, debe observar el principio de paridad establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, mismo que se logra registrando una fórmula integrada por personas del mismo género.

El principio de paridad en la integración del órgano, en este caso para el Congreso de la Ciudad de México, de conformidad al principio de libre configuración legislativa, en un primer momento se aprobó en la Constitución Política de la Ciudad, y posteriormente quedó plasmado en el artículo 323, párrafo octavo del Código Electoral, en el que se establece que en las candidaturas sin partido se observará que su integración de propietario y suplente sea con personas del mismo género.

Ese límite legal para el registro de la intención de las candidaturas independientes o sin partido, tiene como fin último una integración paritaria del órgano, y así lo establece el mismo Código Electoral en el artículo 27, fracción VI, inciso h) que al prever la asignación de curules, determina que ***“en caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado”***.

Lo anterior sustenta la posición de mi voto en contra, pues la inaplicación de la norma, en razón de una interpretación que tiene un límite natural que es lo que la propia norma establece, genera una

imposibilidad de interpretarla, ya que no existe disposición, ni en la Constitución General ni en los Tratados, que considere lo contrario a la exigencia de registrar las fórmulas con un mismo género, o bien se advierta antinomia que amerite resolver con un criterio interpretativo.

A lo antes dicho, debe tenerse en cuenta, que conforme al principio general del derecho que reza *IN CLARIS CESA INTERPRETATIO*, que se traduce en que **ante la claridad cesa la interpretación**, no es dable ampliar o reducir el alcance de la misma, pues donde la ley no distingue no se tiene por que distinguir, por lo que debe aplicarse tal cual la plasmó el legislador en la hipótesis normativa.

Por otro lado, debe observarse, que el espíritu del legislador al exponer la necesidad de integrar las fórmulas de las candidaturas, ya sea por partidos políticos o independientes, por la vía de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, como se establece en los artículos 23 y 323, respectivamente, del Código Electoral Local, está redactado como ya dije, con el fin último de tener un órgano integrado paritariamente.

Considerar distinto, esto es que las candidaturas sin partido, pudiesen obviar ese requisito, se alejaría de lo pretendido por el legislador, pues el principio de paridad en la integración del Congreso de la Ciudad de México, se vería vulnerado ante la eventual renuncia al cargo por cualquiera de los candidatos independientes que accediera a la diputación local, ya que con la toma de protesta del suplente de distinto género, se rompería la armonía de los géneros tan anhelada y pretendida tanto por las normas federales, como en esta ocasión con la reciente Constitución Política local y su respectiva normativa electoral.

No soslayo que puede darse el caso de que el suplente de la fórmula sea del sexo femenino, sin embargo ello, desde mi óptica no desconocería las acciones afirmativas en favor de las mujeres, dado que el Constituyente consideró que el principio democrático de paridad en la integración del órgano debía tutelarse preponderantemente a aquél, sin sobrerrepresentar a ningún género.

Por ello, si bien comparto que en la postulación de candidatos los partidos políticos deban observar la paridad de género y registrar fórmulas integradas por aspirantes del mismo género, de ahí no se sigue que deba permitirse el registro a los candidatos sin partido, como las partes actoras lo proponen, pues tal proceder como ha quedado expuesto, podría afectar, el principio democrático de paridad en la integración del órgano.

Es necesario precisar también, que la posición de mi voto en contra, no considera un análisis o ponderación de principios que pudiesen afectar Derechos Fundamentales de las partes actoras, por el contrario, como ha sido razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinar que las candidaturas sin partido observen dicho requisito no restringe derechos.

Por el contrario, la decisión mayoritaria, abre la puerta para una posible vulneración al principio constitucional de paridad en la integración de los órganos, razón por la cual, desde mi punto de vista lo procedente sea confirmar el acuerdo controvertido.



**CONCLUYE VOTO PARTICULAR DISCREPANTE QUE EMITE EL
MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO
DEL FALLO EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL PLENO, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO
CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-601/2017.**

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**MOISÉS VERGARA TREJO
SECRETARIO GENERAL**